

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Suplemento al No. 4 del Periódico Oficial, de 3 de agosto de 1953.

DAMASO CARDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

En uso de las facultades que me confiere el artículo XI transitorio de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las Autoridades Estatales y Municipales antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en el Artículo 3º de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título debidamente requisitado conforme a este reglamento.

ARTICULO 2º.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúan a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal o estatal.

CAPITULO II Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional, e instituciones autorizadas para expedirlos.

ARTICULO 4º.- Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse de que cursó los estudios previos que exige el artículo 8º de la ley, y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional y del Estado, hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga al Departamento de Profesiones, el cual está facultado para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

ARTICULO 5º.- La falta de cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo que antecede, sujeta a la escuela y a sus funcionarios responsables a las sanciones que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 6º.- Para el registro de títulos expedidos por escuelas particulares, a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley Reglamentaria, o por escuelas del extranjero, será requisito previo la declaración de incorporación o de reconocimiento de la validez oficial de los estudios de la escuela respectiva, hechas por la Secretaría de Educación Pública o por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y la autorización del Estado para expedir títulos profesionales.

ARTICULO 7º. Todas las escuelas o instituciones que dentro del Estado de Michoacán estén dedicadas a la educación superior profesional, están obligadas:

- a). A inscribirse en el Departamento de Profesiones;
- b). A proporcionar anualmente a dicho Departamento sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, profesorado y condiciones materiales del establecimiento para los fines expresados en el artículo 9° de la Ley;
- c). A proporcionar al mismo Departamento las informaciones que éste les pida, en cualquier momento, ya sea en los aspectos mencionados en el inciso que antecede o con relación a casos concretos;
- d). A Informar al Departamento de Profesiones, dentro de los 30 días siguientes, de los exámenes recepcionales de profesionistas que celebren.

ARTICULO 8°.- Los títulos profesionales deberán tener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre de la escuela o institución que lo expida;
- b).- La declaración de que el profesionista hizo todos los estudios correspondientes al plan de estudios, de acuerdo con los programas respectivos, de la carrera de que se trate;
- c).- El lugar y la fecha en que se sustentó el examen profesional en caso de exigirse este acto, o la fecha en que satisfizo el último requisito necesario;
- d).- El lugar y la fecha de expedición del título;
- e).- La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme al estatuto de la escuela o institución;
- f).- El retrato de la persona en cuyo favor se expida.

ARTICULO 9°.- Solamente las escuelas que funciones dentro del Estado y que sean autorizadas por la Ley y por este Reglamento podrán expedir títulos profesionales. Esta restricción no limita, sin embargo, el derecho a impartir enseñanza profesional a otras escuelas o instituciones, pero no estarán facultadas para expedir dichos títulos. Esta circunstancia deberá anunciarse expresamente.

ARTICULO 10.- Las escuelas o instituciones del estado de Michoacán que establezcan nuevas carreras profesionales darán información de ello al Departamento de Profesiones dentro de los 30 días siguientes, para que éste, en caso de ser procedente, inicie los trámites conducentes a la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieran título para su ejercicio.

CAPITULO III

Del Departamento de Profesiones

ARTICULO 11.- El Departamento de Profesiones estará integrado por:

- a).- Un representante del Gobierno del Estado, con el carácter de Jefe del Departamento.
- b).- Un representante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con el carácter de Secretario.
- c).- Dos abogados, peritos dictaminadores, designados por el Ejecutivo del Estado.
- d).- Por el personal administrativo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 12.- Para ser Jefe del Departamento se requiere:

- a).- Ser mayor de 21 años.

b).- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.

c).- Ser de buena conducta.

ARTICULO 13.- Para ser Secretario y perito dictaminador del Departamento, se necesitan los mismos requisitos exigidos al Jefe del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 14.- El Jefe del Departamento será el representante legal del Departamento de Profesiones y tendrá las facultades que la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional y su Reglamento le confieren.

ARTICULO 15.- El Secretario del Departamento, autorizará junto con el Jefe del Departamento todos los documentos que expidan y actuaciones que efectúen en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

Tramitación Ante el Departamento de Profesiones

ARTICULO 16.- Para obtener el registro de un título profesional, el solicitante deberá presentar en el Departamento de Profesiones una solicitud, por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

a).- Su nombre, lugar de origen, nacionalidad, edad, domicilio particular y lugar en que despache sus asuntos profesionales;

b).- Haber hecho los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacional, preparatorios o vocacionales y profesionales;

c).- La mención de las escuelas en que hizo cada uno de esos estudios y las fechas correspondientes;

d).- Calidad de la escuela en que hizo sus estudios, distinguiendo si es oficial, descentralizada, particular incorporada por la Federación, algún Estado, o Municipio, particular con reconocimiento de validez oficial de la Federación, de un Estado o de un Municipio, escuela libre o privada sin ningún reconocimiento oficial. Cuando se trate de escuela extranjera se hará la clasificación que corresponda al País respectivo:

e).- El servicio social que haya prestado.

ARTICULO 17.- Los interesados acompañarán a su solicitud:

a).- El original del título profesional;

b).- Cuatro retratos;

c).- Acta de nacimiento o certificado de nacionalidad para los mexicanos, carta de naturalización para los mexicanos por naturalización, y tarjetas de inmigración para los extranjeros. Si un mexicano careciere de acta de nacimiento podrá demostrar su calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio del Departamento de Profesiones;

d).- El certificado de sus estudios secundarios o prevocacionales, preparatorios o vocacionales y profesionales y de haber prestado el servicio social;

e).- Copia fotostática, por duplicado, de los documentos mencionados en los incisos a) y d) de este artículo;

f).- Las informaciones que crean convenientes sobre las escuelas en que hayan hecho sus estudios si hubiere desaparecido;

g).- En caso de mutilación, destrucción o desaparición de los archivos originales, los interesados deberán presentar certificado de esa circunstancia expedido por la escuela haya desaparecido, esa certificación será extendida por la dependencia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública o de alguna institución de las que habla el artículo 10 de la Ley.

Cuando se trate del registro de títulos expedidos en los Estados de la República, se exigirán además los documentos de que habla el artículo 13 de la Ley.

ARTICULO 18.- Cuando el Departamento de Profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficacia de los mismos.

ARTICULO 19.- La solicitud será turnada a un perito dictaminador del Departamento de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Jefe del Departamento para que ordene lo procedente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de escuelas o colegios de profesionistas.

ARTICULO 20.- El Departamento de Profesiones está obligado a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

ARTICULO 21.- Las autoridades y particulares están obligados a facilitar al Departamento de Profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomienden por la Ley y por este Reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 22.- Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán al Departamento de Profesiones, los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas.

CAPITULO V Del Registro

ARTICULO 23.- Deberán inscribirse en el Departamento de Profesiones:

- a).- Las Escuelas que impartan enseñanza preparatoria y profesional;
- b).- Los Colegios de Profesionistas;
- c).- Los títulos de profesionistas;
- d).- Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a escuelas, colegios y profesionistas; y
- e).- Todos los actos que deben anotarse por disposición de autoridad competente o de la Ley.

ARTICULO 24.- Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir perjuicio a terceros.

ARTICULO 25.- Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

ARTICULO 26.- El archivo del registro será público y el Jefe del Departamento está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

ARTICULO 27.- El registro surtirá todos sus efectos desde el día y la hora en que se hubiere presentado la solicitud respectiva en el Departamento de Profesiones.

ARTICULO 28.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquel que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

ARTICULO 29.- La inscripción de una escuela no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

ARTICULO 30.- Las inscripciones se harán en libro y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

ARTICULO 31.- Se llevará además un índice, también en libros y tarjetas, por escuelas, colegios de profesionistas y profesionistas.

ARTICULO 32.- Hecha la inscripción se devolverá al interesado el original del título que acompañó con la nota de haber quedado hecho el registro y con expresión del número y de la fecha. La inscripción constituirá, respecto de sus actividades y tratándose de colegios de profesionistas, será la constancia de la autorización respectiva.

ARTICULO 33.- Con los datos de que habla el artículo anterior, se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerán el retrato y la firma del profesionistas.

ARTICULO 34.- El registro se compondrá de 4 secciones en las que se inscribirá:

- a).- En la sección primera todo lo relativo a escuelas que impartan enseñanza preparatoria o profesional;
- b).- En la sección segunda todo lo relativo a Colegios de Profesionistas;
- c).- En la sección tercera todo lo relativo a títulos de profesionistas;
- d).- En la sección cuarta las autorizaciones especiales que se otorguen en los términos de la Ley.

ARTICULO 35.- Las inscripciones se cancelarán por determinación judicial o por resolución administrativa del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 36.- Procede la cancelación de una inscripción por resolución de autoridad judicial:

- a).- Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos que se acompañen a la inscripción;
- b).- Por falsedad de los documentos inscritos;
- c).- Por violación del artículo 48 de la Ley;
- d).- Cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley; y
- e).- En aquellos otros casos que determine la Ley.

ARTICULO 37.- Procede la cancelación de una inscripción por resolución administrativa:

- a).- Por desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trate;
- b).- Por muerte del profesionista;

c).- En aquellos otros casos que determine la Ley.

ARTICULO 38.- Cuando exista motivo fundado para efectuar algunas de las cancelaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, el Jefe del Departamento de Profesiones demandará, ante los Tribunales del fuero común, dicha cancelación. Este juicio se seguirá en la vía sumaria.

ARTICULO 39.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres, cantidades o signos convencionales; sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 41.- Se entenderá que hay error de concepto cuando al expresar en la inscripción algunote los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

ARTICULO 42.- Los errores materiales y los de concepto podrán corregirse dando aviso al interesado y, en su caso, al colegio correspondiente. Si hubiere inconformidad la inscripción no podrá modificarse sino a virtud de sentencia pronunciada por la autoridad judicial.

ARTICULO 43.- Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

ARTICULO 44.- Hecho el registro de un Colegio de Profesionistas, no podrá ser cancelado administrativamente sino a solicitud o con la conformidad del mismo. Para cualquier otro caso, se requiere resolución judicial dictada en juicio que decida en contra del Colegio de cuya cancelación se trate y el Jefe del Departamento de Profesiones, a no ser que sea éste quien demande autorización para cancelar, pues en ese caso el juicio solo se seguirá en contra del Colegio.

ARTICULO 45.- Son interesados en la cancelación de un registro de Colegio de profesionistas, los demás Colegios de la misma profesión, las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en Colegio de Profesionistas por estar completo el número fijado por la Ley, el Ministerio Público y el Departamento de Profesiones.

ARTICULO 46.- En caso de juicio sobre cancelación de registro de un Colegio de Profesionistas, podrán suspenderse, provisionalmente, los efectos de ese registro, por providencia judicial, cuando el fundamento de la demanda sea la violación del artículo 44 de la Ley, o cuando el Departamento de Profesiones hubiere comprobado que carece del mínimo de socios requerido.

CAPITULO VI

Del Ejercicio Profesional

ARTICULO 47.- Salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios.

ARTICULO 48.- Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajo no comprendido en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la Ley particular aplicable al caso y, en su defecto, por las disposiciones relativas del Código Civil vigente del Estado.

ARTICULO 49.- Cuando en casos de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquel en que ejerza su profesión, deberá valerse de los

medios usuales de transporte, con cargo al cliente, y si eso no fuere posible por la urgencia especial del caso o lo extraordinario de éste, el cliente está obligado a proporcionarle, así como los de seguridad adecuados.

ARTICULO 50.- No quedan sujetas a la Ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de sus maestros.

ARTICULO 51.- Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

ARTICULO 52.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por el Departamento de Profesiones cuando se satisfaga los requisitos siguientes:

- a).- Ser alumno de un plantel profesional.
- b).- Haber concluído el primer año de la carrera profesional en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro y el tercero en las de mayor duración;
- c).- Ser de buena conducta;
- d).- No haber interrumpido por más de un año sus estudios, cuando se trate de los alumnos a que se refiere el inciso b);
- e).- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;
- f).- Tener un promedio de calificaciones no inferior a 7;
- g).- Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley.

ARTICULO 53.- Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

ARTICULO 54.- Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios en planteles del sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aún cuando la nacionalidad mexicana la adquieran después de terminar sus estudios.

CAPITULO VII

De las Comisiones Técnicas Consultivas

ARTICULO 55.- Las comisiones técnicas serán órganos del departamento de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

- a).- Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide;
- b).- Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la Ley exija título para su ejercicio;
- c).- Aranceles;
- d).- Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- e).- Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista;

f).- Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue convenientes el Jefe del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 56.- Los cargos de representantes en las comisiones técnicas son honorarios con relación al Estado.

ARTICULO 57.- Las comisiones técnicas consultivas se integrarán de conformidad con los asuntos que se les sometan a estudio por el Departamento de Profesiones. Tendrán un secretario que lo será un abogado dependiente del Departamento de Profesiones. El secretario levantará un acta después de cada sesión, en la que se harán constar los acuerdos a que se hubiere llegado, y la que será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO VIII

De los Colegios de Profesionistas

ARTICULO 58.- Para la creación de los Colegios de profesionistas a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, se necesita autorización del Departamento de Profesiones. A este efecto, se presentará ante el mismo la solicitud correspondiente, que satisfaga los requisitos que exige la Ley.

ARTICULO 59.- El registro del Colegio deberá solicitarle dentro de los 60 días siguientes, a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos.

ARTICULO 60.- En el mes de enero de cada año, los Colegios deberán enviar al Departamento de Profesiones una lista de los miembros que los integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la Ley.

ARTICULO 61.- Los profesionistas que pretendan formar parte de un Colegio sin tener título registrado, serán parte de un título registrado, serán admitidos provisionalmente. La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del Colegio respectivo.

ARTICULO 62.- Para las elecciones del consejo, los socios no domiciliados en la sede del Colegio, podrán votar personalmente en la asamblea, o por medio de apoderado que en ella los represente, o por voto que emitirán por envío postal a la sede del colegio.

ARTICULO 63.- Los votos enviados por correo serán computados únicamente cuando lleguen hasta el momento en que se recoja la votación de las personas presentes en la asamblea, o en el que se inicie el cómputo de votación y éste no se haga en asamblea.

ARTICULO 64.- Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad.

ARTICULO 65.- Recibida la solicitud de inscripción de una asociación como Colegio de Profesionistas, se dará conocimiento de ella al otro Colegio ya registrado para que haga sus observaciones; con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga el Departamento de Profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, se procederá al registro de dicha asociación, la cual tendrá desde entonces la categoría de Colegio de Profesionistas.

ARTICULO 66.- Los Colegios de Profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de grupos de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente.

ARTICULO 67.- El Departamento de Profesiones, en todo tiempo, podrá pedir que los colegios de profesionistas comprueben que tienen el número de socios que como mínimo fija la Ley.

ARTICULO 68.- Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la Ley, el Departamento de Profesiones le concederá un término, no mayor de un año, para que lo complete, y transcurrido éste, sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

ARTICULO 69.- Cuando un Colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante el Jefe del Departamento de Profesiones, quien oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

ARTICULO 70.- Los juicios arbitrales de que conozcan los Colegios en los términos de la Ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en el Departamento de Profesiones. Concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro, se archivará en definitiva en el Departamento.

ARTICULO 71.- En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el Departamento de Profesiones, emitirá dictamen y lo hará del conocimiento del Colegio a que pertenezca, para los efectos legales correspondientes. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia, el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del tribunal respectivo.

ARTICULO 72.- Las gestiones que realicen los colegios en los términos de los incisos I, III, IV, V, VI, IX, XV, XVI, XVIII al artículo 46 de la Ley, las harán del conocimiento del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 73.- El Departamento de Profesiones vigilará que, de ser posible, los diversos Colegios pertenecientes a una misma rama profesional, se organicen por especialidades.

ARTICULO 74.- Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al Colegio respectivo, el que introducirá en su organización, las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

CAPITULO IX

Del Servicio Social de Estudiantes y Profesionistas

ARTICULO 75.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

ARTICULO 76.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menos de un año.

ARTICULO 77.- Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer al Departamento de Profesiones, cuáles son los servicios sociales que prestarán cada uno de los miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social, durante el año anterior y los resultados obtenidos.

ARTICULO 78.- Entre tanto se expide el reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, los profesionistas que se encuentren en estas circunstancias, deberán enviar, en el mes de enero de cada año al Departamento de Profesiones, una declaración de los términos en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.

ARTICULO 79.- Cuando el servicio social se haya prestado a título gratuito por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ello en su hoja de servicios.

ARTICULO 80.- Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga anotación respectiva en su hoja de servicios.

ARTICULO 81.- La obligación de prestar el servicio social, incluye a todos los profesionistas, aún cuando no ejerzan la profesión.

ARTICULO 82.- Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación de servicio social, el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 83.- El Departamento de Profesiones tendrá la más amplia facultad, para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado; para investigar el cumplimiento a la Ley y a este Reglamento; y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 84.- La infracción de los artículos 1° y 2° de este Reglamento será motivo de responsabilidad para el infractor. Las oficinas pagadoras se abstendrán de despachar órdenes de pago, a favor de personas que no satisfagan los requisitos que marcan los citados artículos.

ARTICULO 85.- Las demás infracciones a la Ley que no tenga señalada pena especial y las que se cometan a este Reglamento; a los reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión, serán sancionados con multa de diez a diez mil pesos, que será impuesta por el Departamento de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras leyes.

ARTICULO 86.- Para la imposición de las multas, el Departamento de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la categoría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 87.- Recibida alguna queja, en alguno de los casos que la infracción deba ser sancionada por el Departamento de Profesiones, o descubierta la infracción por el propio Departamento, ésta la hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado, y al colegio de profesionistas a que pertenezca, para que opine sobre el particular. En la misma comunicación se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

ARTICULO 88.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el infractor dará la contestación que crea conveniente y, en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista, podrá contestar por conducto del colegio al que pertenezca.

ARTICULO 89.- El día señalado para la audiencia el Jefe del Departamento de Profesiones, recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

ARTICULO 90.- Las mismas normas se seguirán cuando el infractor no sea profesionista.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las asociaciones de profesionistas existentes antes de la vigencia de esta Ley, tendrán un plazo de tres meses para satisfacer los requisitos necesarios para constituirse en Colegio de Profesionistas.

Cuando al vencerse este plazo hubieren solicitado el registro dos asociaciones, todas serán admitidas como Colegios de Profesionistas, siempre que satisfagan los requisitos correspondientes.

En caso de que el número de asociaciones solicitantes de una misma rama profesional sea mayor de dos, serán preferidas en el registro en el siguiente orden: las más antiguas, respecto de las más recientes; las generales, respecto de las particulares, y las de mayor número de asociaciones, respecto de las de número inferior.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas no tituladas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional que requiere título para su ejercicio, en la calidad de asalariado o por iguala, en empresas privadas o en cargos públicos, podrán continuar desempeñándolos, para las vacantes que ocurran deberán ser cubiertas por profesionistas titulados. Las empresas particulares deberán dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno transitorio de la Ley, con relación a las personas, no tituladas, que tengan actualmente en el desempeño de alguna actividad profesional.

ARTÍCULO CUARTO.- Respecto de las profesiones en que no hubiere asociaciones profesionales, al entrar en vigor este Reglamento, el Departamento de Profesiones procederá a nombrar comisiones, que se encarguen de constituir los colegios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades que lleven algún registro de profesionistas, remitirán al Departamento de Profesiones, dentro de los 30 días siguientes al de vigencia de este reglamento, un informe de las personas que aparezcan inscritas en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- La autorización temporal y con carácter revocable para el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, la hará el Departamento de Profesiones cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a).- Que el solicitante compruebe a satisfacción del Departamento de Profesiones, tener cuando menos tres años de práctica profesional;
- b).- Ser de buena conducta;
- c).- Comprobar a satisfacción del Departamento que no existen profesionistas titulados de la rama que vaya a ejercer o que el número de ellos no es suficiente para satisfacer las necesidades sociales.
- d).- Sustentar y ser aprobado en el examen que practicará un jurado integrado por: un representante del Departamento de Profesiones, un representante del Colegio de Profesionistas de la rama respectiva y un representante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

La autorización a que se refiere este artículo se renovará cada año y será revocable en cualquier momento en que se compruebe que dejó de existir alguno de los requisitos señalados por la Ley o este Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los plazos establecidos en la Ley en este Reglamento a corre, a partir de la vigencia de este Reglamento.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- Morelia, Mich., a 31 de julio de 1953.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, GRAL. DAMASO CARDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. EMILIO ROMERO ESPINOSA.